



Proceso : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014003004-2021-00070-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de Derechos de crédito allegada por la apoderada de la Organización NOVARTÉC S.A.S quien mediante documento adjunto a su petitum allega contrato de compra de Derechos de Crédito a la organización TUYA S.A, demandante en el presente proceso. Así mismo, se avizora en el expediente que en escrito de fecha 08 de Junio de 2022, el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, actuando como representante de la organización IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S presenta renuncia al poder otorgado por el extremo demandante ALIANZA SGP S.A quien ostenta la calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION. 25 de Julio de 2022.

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y las solicitudes que dan cuenta el mismo, procede el Despacho a resolver sobre las mismas como sigue:

Revisado el expediente electrónico, advierte el despacho que se avizora en folios 132 a 174 escrito allegado por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ, dicha apoderada comunica que presuntamente la organización NOVARTÉC S.A.S identificada con NIT. 901.507.911-0, procedió a ejecutar compra de cartera de la sociedad TUYA S.A.S en fecha febrero de 2022, cesión que comprende el 100% de los Derechos contenidos en los procesos judiciales, privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas en las costas y agencias en Derecho.

A su vez, allega contrato debidamente firmado por los representantes de las partes en comento y solicita se le reconozca personería, finalmente, dado el contrato reseñado de manera precedente, requiere que se tenga a NOVARTÉC S.A.S como el nuevo demandante dentro de la presente causa judicial.

Adicionalmente, en folios 97 a 128 se evidencia memorial allegado por el DR. Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, actuando como representante de la organización IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S presenta renuncia al poder otorgado por el extremo demandante ALIANZA SGP S.A

CONSIDERACIONES:

Respecto del escrito allegado por la abogada Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ como presunta APODERADA de organización NOVARTÉC S.A.S con el que adjunta documentos y que reseñan que entre la mentada sociedad y la organización TUYA S.A.S procedieron a suscribir Contrato de **Cesión de Derechos de crédito** sobre la obligación suscrita por la señora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN con TUYA S.A.S (Folios 132 a 174)

Frente a lo anterior debe manifestar el despacho que existe una aparente confusión sobre la figura a aplicar dentro de la presente litis en base a la petición anteriormente reseñada. Veamos.

El artículo 1959 y subsiguiente del código civil nos exponen de manera clara las circunstancias y preceptos legales que regulan la figura de la **CESION DE CREDITO**, la cual en resumen consiste en que el acreedor o cede el título que posee o un derecho a un tercero llamado cesionario.

Así, a modo de ejemplo un banco que ha realizado un crédito a un cliente para la compra de un apartamento puede ceder dicho crédito a otro banco.

Es así pues que el artículo 1959 del Código civil reseña:



“Artículo 1959: Formalidades de la cesión La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Ahora bien, en artículos posteriores del mismo código, encontramos una figura diferente denominada: **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del mencionado código civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente- transmite a un tercero – cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, **EL CEDENTE**, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis; y el **CESIONARIO** quien va obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Frente a lo manifestado previamente, procedió el despacho a realizar un análisis de la documentación allegada por la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ, y se evidencia que no existe claridad sobre la figura aplicable para el presente proceso en base al contrato de cesión aparentemente suscrito por NOVARTEC S.A.S y TUYA S.A.S, pues si bien en su escrito de petición de manera inicial manifiesta que requiere que se tenga como **cesionario “DE LA CESION DE CREDITOS”** a la organización NOVARTEC S.A.S en las manifestaciones plasmada en la documentación allegada, pareciera ir encaminada hacia la figura de **“CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS”**, además, que mal haría el despacho el aceptar como viable una **“CESION DE DERECHOS DE CREDITOS”** en el presente proceso, pues tal y como se evidencia en el expediente, la etapa procesal en la que nos encontramos no da certeza aun sobre si el **DERECHO DE CREDITO** será o no otorgado a favor del extremo demandante, es decir aun es incierto, pues mal haría el despacho al lanzar juicios apreciativos, cuando no se ha proferido sentencia en firme contra la demanda en el presente proceso y la litis se encuentra todavía sin resolver.

Ahora bien, si lo que se pretende es la **“CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS”**, el inciso 3 del artículo 68 del CGP, indica que el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis cierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

“Artículo 68. Sucesión procesal: (...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, es necesario que se presente la aclaración del caso, pues solicita en su petitum la sociedad NOVARTEC S.A.S se les reconozca como parte **“Demandante”** del presente proceso, en remplazo de TUYA S.A.S es decir se efectuó una **SUCESIÓN PROCESAL**, situación que genera confusión en base a la documentación allegada, por lo que se hace necesario requerir al extremo demandante, es decir a la organización TUYA S.A.S, quien es a la fecha la legítima parte procesal reconocida en la presente causa judicial, para que presente las claridades del caso.

En dicho sentido, según lo manifiesta la norma, deberá una vez surtida la aclaración efectuarse comunicación al cedido de la decisión aquí tomada por el cedente y el cesionario, dicha disposición es importante para el curso del proceso, si bien no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que eventualmente acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como litisconsorte del cedente o como sucesor procesal. Por lo que de manera posterior evidencia el despacho que será necesario comunicar dicho pedimento al extremo demandado para que este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal.



Finalmente, se avizora que existe memorial allegado por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE de fecha 08 de junio de 2022, en donde renuncia al poder como apoderado de la organización ALIANZA SGP S.A, el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que se procederá a la aceptación de su pedimento.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR, la cesión de Derechos de créditos requerida por la organización NOVARTEC S.A.S, sociedad identificada con el NIT 901.507.911-0.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, organización TUYA S.A.S para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste de forma clara e ininteligible si se suscribió contrato de “**CESION DE DERECHOS DE CREDITO**” o por el contrario el negocio jurídico fue una “**CESION DE DERECHOS LITIGIOS**” con la organización NOVARTEC S.A.S y allegue los documentos y aclaraciones del caso. Lo anterior a fin de validar el pedimento elevado por el presunto cesionario.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de poder solicitada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga y T.P. No. 133.480 del C.S. de la J, actuando como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S y en consecuencia ya no será reconocido como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.

CUARTO: Surtido lo señalado en el ordinal primero de la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 112 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 25 de Julio de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6d019cfd8cd5def1f649a3928473099e2cb136cac82a2f31184f1f2690ca**

Documento generado en 22/07/2022 06:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>